

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITO.

J01pctofrio@censoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, La Guajira, febrero veintiuno (21) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Demandante: ADOLFO JOSE ARIAS GONZALEZ.
Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00030-00
Asunto: SENTENCIA

ASUNTO PARA RESOLVER:

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Registro Civil de Nacimiento, promovido por el señor **ADOLFO JOSE ARIAS GONZALEZ**, por intermedio de profesional del derecho, donde solicita se emita sentencia en la que se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial 57250222 con NuiP 1126126220, inscrito en el consulado colombiano en el país de Venezuela, estado de Zulia - Machiques.

ANTECEDENTES:

La parte actora hizo sus pretensiones en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Fue registrado por sus padres Jhony Augusto Arias Arévalo y María Emilia González Brito en Riohacha La Guajira, Colombia el día 9 de marzo del 2.000., con NUIP 990717 e INDICATIVO SERIAL 29643739. siendo este el registro valido.

SEGUNDO: El 3 de noviembre del 2017 fue registrado, posteriormente por su madre María Emilia González Brito en el consulado de Venezuela, Zulia, Machiques, ya que para la fecha en que se realiza el registro el padre de mi poderdante es fallecido. Y se expide registro NUIP 1126126220 e INDICATIVO SERIAL 57250222.

TERCERO: En todos los documentos públicos de identificación personal del señor ADOLFO JOSE ARIAS GONZALEZ, como cedula de ciudadanía, y registro civil de nacimiento colombiano se ha identificado con NUIP 990717 e INDICATIVO SERIAL 29643739 el cual es el registro valido.

CUARTO: Mi poderdante ADOLFO JOSE ARIAS GONZALEZ, al solicitar la cedula de ciudadanía ante la Registraduría Nacional Del Estado Civil, le manifiestan que tiene doble cedulación el cual no le es entregada su cedula colombiana, y le manifiestan que debe iniciar un proceso de Jurisdicción Voluntaria para cancelación de registro Civil.

QUINTO: En consecuencia, el señor ADOLFO JOSE ARIAS GONZALEZ me confirió poder para incoar la presente demanda.

PRETENSIONES

“PRIMERA: Que se ordene la CANCELACION DE REGISTRO CIVIL CON NUIP 1126126220 E INDICATIVO SERIAL 57250222 COLOMBOVENEZOLANO, de mi poderdante.

SEGUNDA: Que se orden a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL proceda CANCELAR REGISTRO CIVIL CON NUIP 1126126220 E INDICATIVO SERIAL 57250222 COLOMBOVENEZOLANO, de mi poderdante.

ACTUACIONES SURTIDAS

1. En la fecha quince de febrero (15) del año 2022, se profirió auto de inadmisión por no cumplir con los requisitos establecidos por la norma.
2. Por lo que el apoderado judicial mediante memorial de subsanación de los yerros, dentro del término otorgado por la norma.
3. Se profirió auto admisorio, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

4. Una vez ejecutoriado el auto anterior se profirió auto donde se ordenó abrir el proceso a prueba por el término de quince (15) días, conforme lo ordena el artículo 579 numeral Segundo del C.G. Del Proceso teniendo como pruebas, todos los documentos aportados con la presentación de la demanda.

PRUEBAS

Con la demanda se allegaron las siguientes pruebas documentales:

1. Fotocopia autentica de la contraseña de la cedula de ciudadanía No. 1.192.802.432 expedida a mi poderdante por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
2. Fotocopia autentica de copia del Registro Civil de nacimiento Nuip 990717 indicativo serial 29643739 expedido por la Registraduría Nacional del estado civil de fecha 19 de enero de 2022.
3. Fotocopia autentica de copia del registro Civil de Nacimiento NUIP 1126126220, Indicativo Serial 57250222 expedido por la Registraduría Nacional Del Estado Civil Colombo venezolano.
4. Registro de defunción de Jhony Augusto Arias Arévalo con indicativo serial 4787874.

CONSIDERACIONES.

El artículo 14 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a que se le reconozca su personalidad jurídica. Tal derecho se predica de igual forma de todo ser humano según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobados por el Estado Colombiano mediante la Ley 74 de 1968, y de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos aprobada a través de la Ley 16 de 1972.

De acuerdo con lo anterior, la Corte mediante sentencia C-109 de 1995 señaló que “el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Dichos atributos corresponden a los establecidos en la legislación civil colombiana como el nombre, el estado civil, domicilio, la nacionalidad, y la capacidad para adquirir derechos y obligaciones, entre otros.

Con la constitución del registro civil de nacimiento, se satisface la primera necesidad del individuo que es la de ser reconocido e individualizado ante los miembros de la sociedad, es decir ser tratado de acuerdo a sus notas distintivas de carácter, sin más límites que los derechos de los demás; posteriormente al cumplir el ciudadano la mayoría de edad se causa del registro civil de nacimiento la cedula de ciudadanía que permite el ejercicio de sus derechos civiles y facilitar su participación en la democracia.

Al dedicarnos al caso de autos, es evidente que la demanda en acción es elevada por el actor en aras de ser individualizado y ejercer plenamente sus derechos civiles; toda vez que ante las circunstancias de tener dos (2) registros civiles de nacimiento le impiden ser distinguido dentro de los lineamientos legales.

Como se puede apreciar el actor, posee dos (2) registros civiles de nacimiento, los cuales conforme los datos allí consignados se infieren que pertenecen a la misma persona, pues los datos de identificación tanto como sexo, datos paternos y maternos, dan cuenta de tratarse del señor **ADOLFO JOSE ARIAS GONZALEZ**, pruebas que soportan lo afirmado en los hechos de la demanda.

Así las cosas, de acuerdo con el contexto diseñado las pretensiones de la demanda son procedentes, en sujeción que los medios probatorios fueron idóneos para demostrar coexistencia de diversos registros civiles de nacimiento, todos relacionados a la misma persona. Por ende, se ordenará la cancelación del registro civil de nacimiento a nombre del señor **ADOLFO JOSE GONZALEZ BRITO** de indicativo serial No. 57250222 y NUIP 11126126220, de fecha tres (03) de noviembre del año 2017, inscrito en el consulado colombiano en el país de Venezuela, estado de Zulia - Machiques, para lo de su cargo.

En consecuencia, lo expuesto, se ordenará dejar vigente el registro civil de nacimiento en que se relaciona con el nombre de **ADOLFO JOSE ARIAS GONZALEZ**, suscrito con el indicativo serial de 29643739 con NuiP 99071, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil-seccional Guajira, documento en el cual se detalla e identifica en forma completa al solicitante.

En consecuencia, por secretaria se oficiará a el consulado colombiano en el país de Venezuela, estado de Zulia – Machiques y a la Registraduría Nacional del Estado Civil-seccional Guajira para los efectos de que trata el Decreto 1260 de 1970.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha- La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la cancelación del Registro Civil de Nacimiento a nombre de **ADOLFO JOSE GONZALEZ BRITO** de indicativo serial No. 57250222 y NUIP 11126126220, de fecha tres (03) de noviembre del año 2017, inscrito en el consulado colombiano en el país de Venezuela, estado de Zulia - Machiques, para lo de su cargo.

SEGUNDO: DEJAR VIGENTE, el registro civil de nacimiento en que se relaciona con el nombre de **ADOLFO JOSE ARIAS GONZALEZ**, suscrito con el indicativo serial de 29643739 con NuiP 99071, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil- seccional Guajira.

TERCERO: OFICIAR por secretaria, a el consulado colombiano en el país de Venezuela, estado de Zulia – Machiques y a la Registraduría Nacional del Estado Civil- seccional Guajira para los efectos de que trata el Decreto 1260 de 1970.

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica de la presente sentencia a la parte actora si lo solicita, a sus costas.

QUINTO: EJECUTORIADA, esta sentencia procédase al archivo definitivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito